

e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1705/1968, de 4 de julio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan.*

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un Apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una Lista con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera ahora oportuno ampliar la mencionada Lista y, al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Plazo de vigencia
Grupos monobloques de refrigeración, con motor térmico, para instalación en containers, camiones y vagones de ferrocarril .....	84.15 B.2	5 %	Un año
Máquina automática para aplicación de esmalte vítreo por aspersión en artículos de menaje .....	84.21 A.3	5 %	Dos años
Máquinas para fabricar tubos, partiendo de chapa plana, por conformación sobre mandril fijo y agrafado por desplazamiento longitudinal de un tren de rodillos .....	84.45 C.10	5 %	Dos años
Máquinas conformadoras de extremos de tubos por ensanchamiento a pieza fija, con mandril rotatorio de desplazamiento exclusivamente radial, en ciclo operativo automático .....	84.45 C.14	5 %	Dos años
Máquinas automáticas para el trabajo del vidrio en frío .....	84.46 A	5 %	Un año
Máquinas y aparatos automáticos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio .....	84.57 A y B	5 %	Un año
Máquinas automáticas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricas, electrónicas y similares ...	84.57 B	5 %	Un año

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1706/1968, de 4 de julio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a la P. A. 90.28 C-8.*

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un Apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista con derechos reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Cromatógrafo de gases y espectrofotómetros de ultravioleta visible, infrarrojo y de absorción atómica para medición por lectura directa o mediante aparato registrador sobre banda de papel, de la absorción de la luz .....	90,28 C-8	5 %
Equipos especiales de protección catódica de cascos de buque por corrientes impresas .....	90,28 C-8	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo anterior será de dos años a partir de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNANDEZ